



GAS NATURAL ATLÁNTICO, S. DE R.L., presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, "Por la cual se aprueban las Empresas Comparadoras, la Tasa de Rentabilidad y el Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario del 1 de julio 2025 al 30 de junio 2029 y se ordena la presentación del Pliego Tarifario correspondiente."

Recurso de Reconsideración

HONORABLE SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Quien suscribe, ANGELICA BERTOLI, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-463-448, actuando en mi calidad de Apoderada General de Pleitos de GAS NATURAL ATLÁNTICO, S. DE R.L. (en adelante "GANA"), sociedad de responsabilidad limitada, inscrita a Folio No. 155598964 (L) de la Sección de Mercantil del Registro Público, ambas con domicilio en Business Park II, Torre V, Piso 11, Avenida la Rotonda, Costa del Este, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá, República de Panamá, por este medio comparezco con todo respeto, en tiempo oportuno, a fin de presentar **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, "Por la cual se aprueban las Empresas Comparadoras, la Tasa de Rentabilidad y el Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario del 1 de julio 2025 al 30 de junio 2029 y se ordena la presentación del Pliego Tarifario correspondiente."

I. VIABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante "ASEP"), establece que contra la misma cabe recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, el artículo 30 de la Ley 26 de 1996 y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 2006, tal como citamos a continuación:

"NOVENO: COMUNICAR que la presente resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación." (el resaltado es nuestro)

GANA se encuentra plenamente legitimada actuar en este proceso administrativo y promover el presente recurso de reconsideración por tener afectado un derecho subjetivo o

interés legítimo ante una afectación de sus derechos subjetivos, tal como explicamos a continuación:

- GANA es una empresa que se dedica a la actividad de generación de energía eléctrica en la República de Panamá.
- GANA utiliza la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV de ETESA para su actividad de generación de energía eléctrica en la República de Panamá.
- La Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, no considera como parte del Sistema Principal de Transmisión (SPT) a la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV, que fue transferida a ETESA el 31 de marzo de 2022, a pesar de que con la puesta en operación del proyecto de generación Gatún a partir del 1 de octubre de 2024, la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV tiene conforme el Reglamento de Transmisión, artículo 188 (ahora 210), literal "g" que clasificarse como Sistema Principal de Transmisión (SPT) a partir el siguiente periodo tarifario por la nueva función que desempeña el activo.
- El hecho de que la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, no haya reclasificado la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV, de línea de conexión a Sistema Principal de Transmisión (SPT), **afecta gravemente los derechos subjetivos de GANA** puesto que la obliga a pagar cargos de conexión por la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV, en condiciones en que la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV propiedad de ETESA, es utilizada desde el 1 de octubre de 2024 en operación normal por dos o más usuarios (por GENERADORA DE GATÚN, S.A. y por GANA), con lo cual los cargos por su uso deben contemplarse en el Pliego Tarifario de ETESA.
- La incorrecta clasificación que realiza la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, sobre la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV para el nuevo periodo tarifario de ETESA (2025-2029), como una línea de conexión y no como parte del Sistema Principal de Transmisión (SPT), la causa graves perjuicios económicos a GANA.

Por lo antes expuesto, el presente recurso de reconsideración se presenta en tiempo oportuno dentro de los cinco (5) días siguientes de la emisión de la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, por GANA como persona debidamente legitimada ante una afectación de sus derechos subjetivos, y contra un acto administrativo impugnado mediante recurso de reconsideración.

Debemos destacar que el presente recurso de reconsideración tiene conforme el artículo 170 de la Ley 38 de 2000 (Ley de Procedimiento Administrativo) el efecto de **suspender** la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, tal como citamos a continuación:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.” (el resaltado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Seguidamente exponemos los fundamentos en base a los cuales solicitamos que sea **RECONSIDERADA** la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, emitida por la Honorable Administradora de la ASEP.

II.1 La Resolución AN No. 20847-Elec, no reconoce la función de Sistema Principal de Transmisión (SPT) de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV.

La Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV (identificada en los unifilares aprobados por el CND como LT 230-54B, 230-55B, Seccionamiento 230-55C y 230-54A & 230-55A hasta la torre de Remate 4A), que fue transferida a ETESA en el año 2022 según el Acuerdo de Traspaso de Activos refrendado por la Contraloría General de la República de Panamá, realiza una función de Sistema Principal de Transmisión (SPT) desde el 1° de octubre de 2024, con la puesta en operación del proyecto de generación Gatún.

Conforme el Reglamento de Transmisión en su artículo 188 (ahora 210), literal “g”, la modificación de la clasificación de activos, de línea de conexión a Sistema Principal de Transmisión, por razón de nuevas conexiones se realiza a partir del nuevo período tarifario de acuerdo con la nueva función que desempeñe el activo, tal como citamos a continuación:

“Las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional de transmisión, se dividirán en cargos por conexión y uso de las redes de transmisión, tal como lo establece el artículo 100 del Texto Único de la Ley 6.

...

g) Cuando se produzcan nuevas conexiones o desconexiones a la red de transmisión, la clasificación de los activos existentes entre conexión y pertenecientes al sistema principal podrá ser modificada a partir del nuevo período tarifario de acuerdo con la nueva función que desempeñe el activo. Esto no aplica para las instalaciones o equipamientos del Sistema Principal de Transmisión, aprobados en el Plan de Expansión.” (el resaltado es nuestro)

Dado que a partir del 1° de octubre de 2024, la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV es utilizada en operación normal por dos o más operadores, a saber, GANA y GENERADORA DE GATÚN, S.A., la misma por lo tanto desempeña una función de Sistema Principal de Transmisión,

tal como lo establece el Reglamento de Transmisión en su artículo 6, el cual citamos a continuación:

“Artículo 6: Adicionalmente a las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, a los efectos del presente reglamento se entenderá por:

.....

***Sistema Principal de Transmisión o Sistema Principal: Es el conjunto de líneas de transmisión de alta tensión, equipamiento de subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica perteneciente al Sistema de Transmisión, que son utilizadas en operación normal por dos o más agentes del mercado.**” (el resaltado es nuestro)*

En concordancia con la definición de Sistema Principal de Transmisión o Sistema Principal, el Reglamento de Transmisión en su artículo 173 (ahora 192) señala que el equipamiento de líneas de conexión para ser asignado como parte del Sistema Principal de Transmisión requiere que sea usado por más de un usuario, lo cual en efecto ocurre desde el 1° de octubre de 2024.

También el artículo 188 (ahora 210), literal “d” del Reglamento de Transmisión señala que los equipamientos de conexión que son propiedad de otros usuarios y que por su función deben formar parte del Sistema Principal de Transmisión deberán ser adquiridos por ETESA a un costo eficiente, descontando la depreciación equivalente al tiempo de uso, lo cual igualmente en efecto ocurrió el 31 de marzo de 2022, según el Acuerdo de Traspaso de Activos No. GG-086-2021 refrendado por la Contraloría General de la República de Panamá, desde antes de que la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV constituyese parte del Sistema Principal de Transmisión a partir del 1° de octubre de 2024.

Por lo tanto, según el Reglamento de Transmisión si una red de transmisión utilizada para la conexión de un usuario al Sistema Principal es solicitada por otro usuario para acceder al Sistema Principal de Transmisión, **dicha red se considerará como parte del Sistema Principal a partir del momento en que entre en operación el segundo usuario, y la modificación de la clasificación de activos**, de línea de conexión a Sistema Principal de Transmisión, por razón de nuevas conexiones se realiza a **partir del nuevo período tarifario** de acuerdo con la nueva función que desempeña el activo.

Precisamente porque la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV se convertiría en parte del Sistema Principal de Transmisión fue que la misma se construyó con una capacidad mayor que la que necesitaba GANA, sobre lo cual se firmó un Acuerdo de Entendimiento No. GG-061-2016 con ETESA para la definición de las características de la línea. En caso de que se hubiese tratado de

una línea de conexión que no pasaría luego a ser parte del Sistema Principal de Transmisión entonces ETESA no hubiese tenido ningún interés en desarrollar la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV, lo que no es el caso ya que se preveía que la misma por su diseño y concepción original sería utilizada por varios agentes de mercado. Por ello, en el Acuerdo de Entendimiento No. GG-061-2016 entre ETESA, GANA y GAS NATURAL ATLÁNTICO II, S. DE RL., se estableció que la línea en cuestión sería parte del Sistema Principal de Transmisión.

La Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, no reconoce el carácter de Sistema Principal de Transmisión de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV indicando que previamente mediante notas del año 2017 y en la Resolución AN No. 12080-Elec de 29 de enero de 2018, la ASEP señaló que la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV es una línea de conexión.

Sobre las referencias por la ASEP a notas del año 2017 que incluyen algunas consideraciones que no son correctas, y la Resolución AN No. 12080-Elec de 29 de enero de 2018 que le dio a la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV el tratamiento que le correspondía en ese momento como línea de conexión, debe tenerse presente que son anteriores al 1° de octubre de 2024, fecha a partir de la cual la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV es utilizada en operación normal por dos o más operadores, a saber, GANA y GENERADORA DE GATÚN, S.A., y que, por ende la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV desempeña una función de Sistema Principal de Transmisión como lo establece el Reglamento de Transmisión en su artículo 6.

El hecho de que la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV es utilizada en operación normal por dos o más operadores desde el 1° de octubre de 2024, evidentemente cambió los criterios para su reclasificación a Sistema Principal de Transmisión por su nueva función de transportar energía eléctrica perteneciente al Sistema de Transmisión utilizada en operación normal por dos o más agentes del mercado.

Con relación a lo indicado en la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, de que no se puede reclasificar la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV como Sistema Principal de Transmisión ya que no fue aprobada en el Plan de Expansión de ETESA, para lo cual invoca el artículo 39 (antes 36-A) del Reglamento de Transmisión, tal señalamiento carece de fundamento puesto que **no se trata de un activo que ETESA vaya a adquirir a futuro y que por ende tenga que presupuestarse en el Plan de Expansión de ETESA, sino de un activo que ya es propiedad de ETESA desde el año 2022**, y que desde el 1° de octubre de 2024, constituye Sistema Principal de Transmisión al ser utilizado en operación normal por dos o más agentes del mercado para transportar energía eléctrica perteneciente al Sistema de Transmisión.

Por razón de que la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV ya es propiedad de ETESA, el reconocimiento por ASEP de que la misma constituye parte del Sistema Principal de Transmisión en el nuevo Pliego Tarifario de ETESA, no requiere que previamente ASEP la haya aprobado como Sistema Principal de Transmisión en un Plan de Expansión de ETESA, sino que es suficiente para su reclasificación por ASEP a Sistema Principal de Transmisión que se cumpla el requisito de que sea utilizada en operación normal por dos o más agentes del mercado para transportar energía eléctrica perteneciente al Sistema de Transmisión lo que ocurre desde el 1° de octubre de 2024.

Pero más aún, la adquisición por ETESA de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV fue aprobada por ASEP en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión del año 2019, ello motivado porque se convertiría en activos del "Sistema Principal de Transmisión", tal como se aprecia el séptimo y octavo párrafo de los Considerandos del Acuerdo de Traspaso de Activos No. GG-086-2021 de 24 de noviembre de 2021, refrendado por la Contraloría General de la República, suscrito entre ETESA y GAS NATURAL ATLÁNTICO II, S. DE RL, que citamos a continuación:

"Que el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión del año 2019, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la Resolución AN No. 16062-Elec de 28 de abril de 2020 y sus modificaciones, contempló la adquisición por parte de ETESA de EL PROYECTO.

...

Que EL PROYECTO, al constituirse como una extensión de una instalación eléctrica existente, propiedad de ETESA, y que forma parte de la categoría de activos denominada "Sistema Principal de Transmisión", adopta esa misma denominación, por lo que debe ser operada y mantenida por ETESA. Además, a través de este activo eléctrico, ETESA brindará el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica a otros proyectos de generación, tal como lo es la Central de Generación de GATÚN (anteriormente TELFERS), propiedad de la empresa GENERADORA DE GATÚN, S.A." (el resaltado es nuestro)

Reiteramos, la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV no se trata de un activo que ETESA vaya a adquirir a futuro y que por ende tenga que contemplarse para ello en el Plan de Expansión de ETESA, sino de un activo que es propiedad de ETESA desde el año 2022.

Con relación al carácter de Sistema Principal de Transmisión de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV desde el momento en que entrara en operación el Proyecto Gatún, ETESA en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional 2025-2039 de la Consulta Pública No. 009-25, en el Tomo III, Tabla 3.1. (Líneas del Sistema Principal de Transmisión), página 31 del pdf / página No. 23, incluye la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV (identificada con numeración LT

230-54B, 230-55B, Seccionamiento 230-55C y 230-54A & 230-55A), entre las Líneas del Sistema Principal de Transmisión, con modificación desde el 2024 que es el año de entrada en operación del Proyecto Gatún, como se aprecia a continuación resaltado en amarillo:



Tabla 3.1. Líneas del Sistema Principal de Transmisión

LINEA	PROYECTO DE LINEA	AÑO	NUMERACIÓN	SUBESTACIONES	AÑO MOD	LONGITUD (Km.)	CONDUCTOR	CAPACIDAD (MVA)	
								Normal	Cost.
LÍNEAS DE 230KV DOBLE CIRCUITO	Linea Bayano - Panama	1976	230-1A	PANAMA - PANAMA II (1)	1959	50.88	600 AC3R	200.00	349.00
			230-1B	PANAMA - PANAMA II (1)	1959	50.01	600 AC3R	200.00	349.00
			230-1C	SAV - LA VIEJA (1)	2016	78.68	600 AC3R	210.00	360.00
			230-1D	SAV - LA VIEJA (1)	2016	10.67	600 AC3R	200.00	349.00
			230-1E	SAV - LA VIEJA (1)	2016	10.67	600 AC3R	200.00	349.00
	Linea 1 - Panama - Mata de Nance	1978	230-3A	PANAMA - CHORRERA	2016	40.48	750 ACAR	240.00	374.00
			230-3B	CHORRERA - EL CODO	2016	60.41	750 ACAR	240.00	374.00
			230-3C	PANAMA - CHORRERA	2016	41.93	750 ACAR	240.00	374.00
			230-3D	EL CODO - EL CODO	2016	40.48	750 ACAR	240.00	374.00
			230-3E	EL CODO - EL CODO	2016	60.41	750 ACAR	240.00	374.00
230-3F			EL CODO - EL CODO	2016	41.93	750 ACAR	240.00	374.00	
230-3G			EL CODO - EL CODO	2016	110.00	750 ACAR	240.00	374.00	
230-3H			EL CODO - EL CODO	2016	100.00	750 ACAR	240.00	374.00	
230-3I			EL CODO - EL CODO	2016	4.99	750 ACAR	240.00	374.00	
230-3J			EL CODO - EL CODO	2016	40.00	ACCC 754 Linea	611.00	648.00	
Linea Fortuna - Mata de Nance	1984	230-4	MATA NANCE - FORTUNA	2016	19.50	750 ACAR	270.00	505.00	
		230-4A	MATA NANCE - FORTUNA	2016	19.50	750 ACAR	270.00	505.00	
Linea 2 - Panama II - Guasiquita	2004	230-14A	EL CODO - EL CODO	2016	68.20	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-14B	S. BARTOLO - VILLALBA	2016	40.80	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-14C	EL CODO - VILLALBA	2016	68.20	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-14D	S. BARTOLO - VILLALBA	2016	40.80	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-14E	VILLALBA - GUASQUITA (1)	2016	66.41	1200 ACAR	500.00	505.00	
	2008	230-12A	PANAMA II - PANAMA II (1)	2014/2016/2024	14.78	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-12B	PANAMA II - VILLALBA	2014/2016	110.00	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-12C	EL CODO - EL CODO	2014/2016	44.65	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-12D	PANAMA II - PANAMA II (1)	2014/2016	14.78	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-12E	PANAMA II - EL CODO	2014/2016/2024	136.66	1200 ACAR	270.00	505.00	
Linea Interconexion Changuinola	2012	230-13C	EL CODO - EL CODO	2014/2024	44.65	1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-13D	CHORRERA - GUASQUITA (2)	2012	50.23	750 ACAR	160.00	374.00	
Tercera Linea	2017	230-23	LA ESTRELLA - CHANGUINOLA (1)	2017	47.77	750 ACAR & 1200 ACAR	270.00	505.00	
		230-20	GUASQUITA - CANANAS (1)	2017	78.38	750 ACAR	160.00	374.00	
		230-30	CANANAS - CHANGUINOLA (2)	2017	78.38	750 ACAR	160.00	374.00	
		230-47A	PANAMA - PANAMA II	2017	2.48	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47B	PANAMA - PANAMA II	2017	2.48	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47C	PANAMA III - CHORRERA	2017	35.30	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47D	PANAMA III - CHORRERA	2017	35.30	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47E	CHORRERA - ANTONITA (1)	2017	60.00	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47F	ANTONITA - LLANO SANCHO	2017	60.00	1200 ACAR	500.00	505.00	
		230-47G	CHORRERA - LLANO SANCHO	2017	100.00	1200 ACAR	500.00	505.00	
LÍNEAS DE 110KV CIRCUITO SENCILLO	Sabantas - Panama II	2018	230-54A	SABANTAS - PANAMA II	2024	50.11	1200 ACAR	500.00	505.00
			230-54B	SABANTAS - PANAMA II	2024	50.11	1200 ACAR	500.00	505.00
	Oriental - Sabantas	2018	230-54B	CRISTOBAL - SABANTAS	2024	14.833	ACCC 1006	770	820
			230-54B	TRIFERRIS - SABANTAS	2024	14.833	ACCC 1006	770	820
	Oriental - Triferris	2024	230-55D	CRISTOBAL - TRIFERRIS	2024	11.70	ACCC 1006	770	820
			230-55E	SABANTAS - PANAMA II	2024	48.008	20 1200 ACAR	1000	1000
	Sabantas - Panama III	2025	230-55	SABANTAS - PANAMA III	2025	48.008	20 1200 ACAR	1000	1000
			230-55	TRIFERRIS - SABANTAS	2025	17.33	ACCC 1006	770	820
	Triferris - Sabantas	2025	230-55	TRIFERRIS - SABANTAS	2025	17.33	ACCC 1006	770	820
			230-55	TRIFERRIS - SABANTAS	2025	17.33	ACCC 1006	770	820
Linea Mata de Nance - Frontera	1986	230-8A	MATA NANCE - BOQUERON III	2017	24.17	750 ACAR	240	374	
		230-8B	BOQUERON III - PROGRESO	2017	29.90	750 ACAR	240	374	
Interconexion Fortuna	2008	230-18	GUASQUITA - FORTUNA	2008	9.81	750 ACAR	160	374	
		230-18	GUASQUITA - FORTUNA	2008	16.41	1200 ACAR	270	505	
Interconexion Changuinola - Costa Rica	2011	230-21	CHANGUINOLA - FRONTERA	2011	13.51	750 ACAR	300.00	374.00	
TOTAL 230KV						2029.73			
LÍNEAS DE 110KV CIRCUITO SENCILLO	Linea Caceres - Las Minas 1	1970	115-1A	CACERES - STA. RITA	2004	47.81	600 AC3R	150.00	177.00
			115-2A	CACERES - STA. RITA	2004	47.81	600 AC3R	150.00	177.00
			115-1B	STA. RITA - CATIVA 2 (7)(8)	2004/2009	6.60	600 AC3R	211.00	211.00
			115-1C	CATIVA 2 - LAS MINAS 1 (7)(8)	2004/2009	0.96	600 AC3R	211.00	211.00
			115-2B	STA. RITA - LAS MINAS 1 (8)	2004	6.00	600 AC3R	211.00	211.00
	Linea Panama - Las Minas 2	1972	115-3A	PANAMA - CHIRRE (3)	2016	22.85	600 AC3R	168.00	211.00
			115-3B	CHIRRE - LAS MINAS 2 (3)	2016	30.08	600 AC3R	168.00	211.00
			115-4B	PANAMA - CEMENCO PANAMA (3)	2016	31.18	600 AC3R	168.00	211.00
			115-4C	CEMENCO PANAMA - LAS MINAS 2 (3)	2016	25.41	600 AC3R	168.00	211.00
			115-4D	MATA NANCE - CALDERA	2016	25.30	600 AC3R	160.00	177.00
Linea Mata de Nance - Caldera	1970	115-17	PANAMA - CALDERA	2016	0.81	600 AC3R	150.00	177.00	
		115-18	MATA NANCE - CALDERA	2016	0.14	600 AC3R	93.00	175.00	
Interconexion La Estrella - Los Vales	1970	115-19	CALDERA - LOS VALLES	1970	1.70	600 AC3R	93.00	175.00	
		115-19	CALDERA - PALA DE SOMBRERO	1970	0.50	600 AC3R	93.00	175.00	
Interconexion Charco Azul	1986	115-25	PROGRESO - CHARCO AZUL	1986	30.00	600 AC3R	93.00	175.00	
Linea Subteranea - Panama - Caceres	2008	115-37	PANAMA - CACERES SUBT	2008	0.81	750 X1 PE	140.00	178.00	
Linea Subteranea - Panama - Caceres	2024	115-40	PANAMA - CACERES SUBT	2024	0.81	1500 X1 PE	150.00	210.00	
TOTAL 110KV						313.14			

También debe tenerse presente que la ASEP sometió la Consulta Pública No.006-24-Elec, convocada para recibir comentarios y observaciones de la ciudadanía, con respecto a la propuesta del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional correspondiente al

periodo 2023-2037 (PESIN 2023) de ETESA. Dentro de la propuesta a Consulta Pública realizada por ASEP, el Tomo III – Plan de Expansión de Transmisión, página 283 a 284, establecía claramente “ **ETESA debe adquirir la Línea Costa Norte-Torre 4 230 KV ya que al entrar la generadora Gatún pasa a ser parte del sistema principal de transmisión dicha línea**”. Y en efecto, posteriormente se materializó la entrada en operación de GENERADORA DE GATÚN, S.A., a partir del 1° de octubre de 2024, como usuario de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV que se convierte por ende en Sistema Principal de Transmisión.

Por último, el Reglamento de Transmisión en su artículo 188 (ahora 210), literal “g”, como hemos expuesto establece la modificación de la **clasificación de activos**, de línea de conexión a Sistema Principal de Transmisión, por razón de nuevas conexiones se realiza a **partir del nuevo período tarifario** de acuerdo con la nueva función que desempeñe el activo, y que además “Esto no aplica para las instalaciones o equipamientos del Sistema Principal de Transmisión, aprobados en el Plan de Expansión.”, por lo que no se requiere que esté aprobado en el Plan de Expansión para la reclasificación de activos existentes y de propiedad de ETESA.

III. SOLICITUD.

Por lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se **RECONSIDERE** la Resolución AN No. 20847-Elec de 24 de septiembre de 2025, y que, en consecuencia, se **MODIFIQUE** su Anexo A y el Anexo B, a efectos de que para sus cálculos se contemple la Línea Costa Norte - Torre 4 230 KV como un activo del Sistema Principal de Transmisión para el Periodo Tarifario del 1° de julio de 2025 al 30 de junio de 2029.

IV. PRUEBAS

Se aportan como las siguientes pruebas documentales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 (Ley de Procedimiento Administrativo), que prohíbe a la ASEP solicitar o requerir a GANA documentos que reposen, por cualquier causa, en los archivos de la ASEP, y que GANA invoque como fundamento de su petición:

1. Certificación de Registro Público de GAS NATURAL ATLÁNTICO, S. DE R.L., emitido de forma electrónica (conforme la Resolución No. DG-0117-2018 de 18 de mayo de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28532 de 24 de mayo de 2018), en el cual consta Poder General para Pleitos a favor de ANGELICA BERTOLI.
2. Acuerdo de Entendimiento No. GG-061-2016 entre ETESA, GANA y GAS NATURAL ATLÁNTICO II, S. DE RL. de 22 de abril de 2016 y su Adenda No. 1.

3. Acuerdo de Traspaso de Activos a ETESA de la Línea Costa Norte - Torre 4 230 K, refrendado por la Contraloría General de la República.

En adición, también aducimos como pruebas la documentación de la Consulta Pública 006-24 y la Consulta Pública 009-25 de ASEP:

https://asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/consultas_publicas/2024/cp_006-2024/tomo_III/tomo_III-PEST_2023-2037_V9.pdf

https://asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/consultas_publicas/2025/cp_009-2025/tomo_III/tomo_III-PEST_2025-2039.pdf

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 1996 (Texto Único), Ley 6 de 1997 (Texto Único), Ley 38 de 31 de julio de 2000, Reglamento de Transmisión.

Panamá, en la fecha de su presentación.

GAS NATURAL ATLÁNTICO, S. DE R.L.



Angélica Bertoli
APODERADA GENERAL